

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acredítese que se confirió poder en legal forma a la abogada *Claudia Inés Ríos Arango*, toda vez que el allegado, otorgado por el representante legal del *Banco Santander de Negocios Colombia S.A.* no tiene las características de poder general, dado que no fue otorgado por escritura pública tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P.

La ausencia de tal formalidad lo convierte en un poder especial en el que no se especifica el objeto del mandato. Por ello, el poder que otorga la apoderada *Claudia Inés Ríos Arango* a la abogada *Gina Patricia Santacruz* lo hace sin legitimidad, toda vez que el poder a ella otorgado no delimitó el objeto específico y determinado, y por ende tampoco ella puede mandar para un fin que no le fue facultado.

En su defecto alléguese poder especial otorgado conforme las prerrogativas del art. 5 del Decreto 806 de 2020, acreditando que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante.

2. Infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento, respecto que la dirección electrónica comunicada corresponde a la de la demandada, y aporte las evidencias correspondientes, si dispone de ellas. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.)

3. Corriójase en el escrito de demanda el número del pagaré base de la ejecución.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez